



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 117-2022-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 16 MAY 2022

VISTOS:

El Expediente N° 51671-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 132-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 121-2022-OI-PAD-MPC de fecha 28 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; a sí, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

- **MARÍA ISABEL TASILLA PORTOCARRERO**
- DNI N° : 26677847
- Cargo : Empleado
- Área/Dependencia : Sub Gerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental
- Régimen Laboral : D. Leg. N° 276
- Situación laboral : Con vínculo laboral.

ANTECEDENTES:

Con fecha 09 de septiembre de 2020, la servidora investigada solicita licencia con goce de remuneraciones por enfermedad y se considere a cuenta de su periodo vacacional.

Con Informe Legal N° 918-2020-AL-OGGRRHH-MPC de fecha 09 de octubre de 2020, la Abogada de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, Karen Gayoso Rubio, considera que se debe declarar improcedente la solicitud de vacaciones presentada por la servidora investigada.

Con Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos N° 530-2020-OGGRRHH-MPC de fecha 16 de octubre de 2020, resuelve por declarar improcedente la solicitud de vacaciones presentada por la servidora investigada y dispone derivar el expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que se inicien las acciones correspondientes por la presunta comisión de una falta de carácter disciplinario.

En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida la Sub Gerente de Limpieza Pública y Ornato Ambiental expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 132-2021-OI-PAD-MPC de fecha 16 de agosto de 2021, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 117-2022-OS-PAD-MPC



ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora **TASILLA PORTOCARRERO MARÍA ISABEL**, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso “j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos (...)”, al haberse ausentado a sus labores desde el día 18 de agosto de 2020 al 08 de septiembre del 2020.

Mediante Cedula de Notificación N° 437-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 18 de agosto de 2021 (Fs. 27), se procede a notificar a la investigada **MARÍA ISABEL TASILLA PORTOCARRERO**, con la Resolución de Órgano Instructor N° 132-2021-OI-PAD-MPC y sus actuados, siendo notificado en su domicilio.

En ese orden de ideas, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 132-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC a la investigada, éste ha cumplido con presentar sus descargos.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

- Art. 85 literal j) de la Ley N°. 30057 “Ley del Servicio Civil”, que señala: “*Es falta de carácter disciplinario que puede ser sancionado con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario*”; en el extremo que indica: *Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario.*

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

DESCARGOS PRESENTADOS POR LA INVESTIGADA MARÍA ISABEL TASILLA PORTOCARRERO DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL 2021

Con fecha 25 de agosto del 2021 presenta su descargo alegando lo siguiente:

Que su persona hizo el pedido a cuenta de vacaciones por motivos de salud, ya que al no tener conocimiento de los procesos administrativos a seguir cometió una equivocación ya que en los días antes indicados, 18 de agosto al 08 de septiembre, se encontraba aún delicada de salud y secuelas dejadas por el COVID – 19 y por prevención optó por guardar reposo adjuntando recetas cuyos costos fueron asumidos por ella debido a que en la entidad no cuentan con médico ocupacional.

Que, el día 09 de septiembre de 2020 presentó solicitud a cuate de vacaciones y también los días que estuvo con el COVID – 19, hechos que al transcurrir los días a pesar del tiempo transcurrido no se le notificó la Resolución N° 530-2020-OGGRRHH-MPC, dentro del plazo por lo que dio por admitida la solicitud presentada.

Mi persona después de los hechos antes mencionados, requiero una audiencia oral, para exponer más a fondo todo lo indicado, pidiendo la presencia de la Asistente Social la Sra. Elena Pérez Silva, y de la junta de Procesos Administrativos.

Respecto a que no tenía conocimiento de los procesos administrativos a seguir, se debe indicar que la servidora viene laborando en la Entidad desde el 17 de marzo del 2014, por tanto conoce los trámites a seguir en caso de vacaciones.



Atención de los Incaes en el Complejo Qhapaq San
L 076 - 599250
www.municipal.gob.pe



Cajamarca

Atención de los Incaes en el Complejo Qhapaq San

076-599250

www.municipal.gob.pe



Cajamarca
estuya



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 117-2022-OS-PAD-MPC



Respecto a que realizó su pedido de vacaciones por motivos de salud, se debe indicar que si bien la servidora pudo haber quedado con secuelas originadas por contraer COVID-19, no ha presentado la documentación correspondiente en el modo y plazo establecido por el Reglamento Interno de Trabajo a fin de que le otorguen sus vacaciones, teniendo en cuenta que su Licencia por enfermedad COVID-19 culminó el 17 de agosto del 2020, y la servidora solicitó vacaciones recién el 09 de setiembre de 2020, esto es, se ausento desde el 18 de agosto al 08 de setiembre de 2020, pretendiendo regularizar dichas inasistencias con motivo de vacaciones.

Asimismo, su solicitud de vacaciones no contaba con la conformidad o visto bueno de su jefe inmediato, por lo que, al no haber cumplido con los requisitos para el otorgamiento de vacaciones, se declara improcedente su solicitud mediante Resolución N° 530-2020-OGGRRHH-MPC, en consecuencia, los días inasistidos desde el 18 de agosto al 08 de setiembre del 2020, se encuentran injustificados.

En ese sentido, se determina que la servidora **MARÍA ISABEL TASILLA PORTOCARRERO** ha incurrido en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal j) de la Ley N°. 30057- Ley del Servicio Civil, que prescribe: “Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, por lo que, le corresponde una sanción.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. Eximentes:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANZIONADOR N° 117-2022-OS-PAD-MPC



- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de Intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En este caso no se configura esta condición.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En este caso no se configura esta condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La investigada MARÍA ISABEL TASILLA PORTOCARRERO se encontraba con Licencia por Enfermedad desde el 3 al 17 de agosto del 2020, siendo que, además por COVID19 los trámites podían realizarse por correo a la Entidad, pudiendo la servidora solicitar sus vacaciones con aprobación de su jefe inmediato en el momento que correspondía y no posterior a sus inasistencias, en vía de regularización, cuando dicha trámite (regularización) no está previsto en la Entidad, máxime si su jefe inmediato no tiene conocimiento, puesto que su solicitud no se encontraba firmada por éste.
- e) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se advierte la participación de otros servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 117-2022-OS-PAD-MPC



El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN** al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con **SUSPENSIÓN** por **SESENTA (60) DÍAS CALENDARIOS** a **MARÍA ISABEL TASILLA PORTOCARRERO** en calidad de empleada de la Sub Gerencia de limpieza Pública y Ornato Ambiental, debido a que se ausentó de su centro de labores de manera injustificada desde el día 18 de agosto de 2020 al 08 de septiembre de 2020; conducta prevista en el literal j) de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que prescribe: "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos en un período de treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el **DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el **DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el **DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS** y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANZIONADOR N° 117-2022-OS-PAD-MPC



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la investigada **MARÍA ISABEL TASILLA PORTOCARRERO** en su domicilio real que se ubica en Jr. Cinco Esquinas N° 1040 de la ciudad de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA

DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DISTRIBUCIÓN

- Exp. 51671-2020
- Interesado
- Archivo
- Informática
- UPDP
- URyRS
- STPAD





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 405-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 117-2022-OS-PAD-MPC. (16/05/2022).
Texto del Acto Administrativo: SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...). Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: NOTIFICAR la presente a la Sra. MARÍA ISABEL TASILLA PORTOCARRERO en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en JR. CINCO ESQUINAS N° 1040.-Cajamarca.

2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.
3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Firma]* N° DNI: 266778417.

Nombre: María Isabel Tasilla Portocarrero Fecha: 16/05/2022 Hora: 11:17

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES-ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.°117-2022-OS-PAD-MPC. (03 Folios).

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:	DNI N°
Relación con el notificado:	Fecha: .. / 05 / 2022 hora <input type="text"/>
Firma	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/>	Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>
Observaciones:	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSI:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado: <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive: <input type="checkbox"/> Dirección No Existe: <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: ... / 05 / 2022. Hora:
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:	

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE:	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: *[Firma]*

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 01:56 p.m. del 16/05/2022.

OBSERVACIONES: